

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
 TRIBUNAL DE APELACIONES  
 REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
 PANEL II

ADMINISTRADOR DE SERVICIOS GENERALES PUERTO RICO  Recurrido  V.  ROBLES ASPHALT CORP. Licitador Núm. 4582, representante Raúl Robles Laracuenta  Recurrente	KLRA201500639	<b>Revisión</b> procedente de la Administración de Servicios Generales  Sobre: Solicitud de Exclusión del Registro Único de Licitadores  Caso Núm. C-15-063
ADMINISTRADOR DE SERVICIOS GENERALES PUERTO RICO  Recurrido  V.  BTB CORPORATION  Recurrente	KLRA201500739	<b>Revisión</b> procedente de la Administración de Servicios Generales  Sobre: Solicitud de Exclusión del Registro Único de Licitadores  Caso Núm. C-15-064
ADMINISTRADOR DE SERVICIOS GENERALES PUERTO RICO  Recurrido  V.  ASPHALT SOLUTIONS  Recurrente	KLRA201500789	<b>Revisión</b> procedente de la Administración de Servicios Generales  Sobre: Solicitud de Exclusión del Registro Único de Licitadores  Caso Núm. C-15-087
ADMINISTRADOR DE SERVICIOS GENERALES PUERTO RICO  Recurrido  V.  R&F ASPHALT UNLIMITED, INC. Licitador Núm. 2549  Recurrente	KLRA201500899	<b>Revisión</b> procedente de la Administración de Servicios Generales  Sobre: Solicitud de Exclusión del Registro Único de Licitadores  Caso Núm. C-15-086

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

### SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2016.

El 15 de junio de 2015, el 27 de julio de 2015, el 19 y 31 de agosto de 2015 comparecieron ante este foro apelativo las siguientes partes recurrentes: *Robles Asphalt Corp (Robles o recurrente)*, *Asphalt Solutions Hatillo (Asphalt o recurrente)*, *R&F Asphalt Unlimited (R&F o recurrente)* y *BTB Corporation (BTB o recurrente)*, en ese orden, para presentar sus respectivos recursos de revisión judicial.<sup>1</sup>

Por tratarse en todos los recursos previamente mencionados de una impugnación de decisiones administrativas de la *Administración de Servicios Generales (recurrido, agencia recurrida O ASG)* de excluir a los recurrentes del *Registro Único de Licitadores (en adelante Registro)* como resultado de una investigación federal, el 14 de septiembre de 2015 ordenamos su consolidación. La ASG representada por la *Oficina del Procurador General (Oficina del Procurador)* presentó su alegato en todos los recursos previo a que éstos fueran consolidados.<sup>2</sup>

Luego de examinar los escritos de todas las partes y la totalidad de los autos, confirmamos la determinación recurrida. Veamos.

---

<sup>1</sup> Los recursos de revisión judicial corresponden a la siguiente numeración, respectivamente: KLRA15-0639, KLRA15-0789, KLRA15-0899, KLRA15-0739. Cabe destacar que *R&F Asphalt Unlimited (R&F)* es **álter ego** de *Robles Asphalt Corp (Robles)*; y *Asphalt Solutions Hatillo (Asphalt)* es **álter ego** de *BTB Corporation (BTB)*.

<sup>2</sup> KLRA15-0739, el 4 de septiembre de 2015; KLRA15-0789, 24 de septiembre de 2015; KLRA15-0639, 10 de septiembre de 2015; KLRA15-0899, 2 de septiembre de 2015.

-I-

**A. Hechos relevantes a la subasta y la investigación federal.**

La controversia ante nuestra consideración se remonta aproximadamente para junio de 2011 cuando la *Autoridad de los Puertos (Autoridad)* publicó la *Subasta Núm. 45-01 (subasta o el proyecto)* para la realización de la obra de rehabilitación de la antepista A y conectores C y D del Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla. Para el proyecto subastado, se recibirían fondos federales del programa de mejoras para aeropuertos adscrito a la *Administración Federal de Aviación (FAA, por sus siglas en inglés)*.

La compañía a la cual se le adjudicó la subasta fue *Comas & Comas Contractors Corp. (Comas)* por lo que suscribió un contrato con la *Autoridad*. *Comas* subcontrató a R&F como productora del material asfáltico y BTB supliría el material bituminoso o asfalto líquido. Conforme a los términos de la subasta, dicho material debía cumplir con ciertos requisitos. Específicamente el material bituminoso que debía utilizarse en la elaboración del material asfáltico del proyecto tenía que cumplir con una clasificación identificada como PG-76-22.

La compañía *Betteroads Asphalt, LLC (Betteroads)* notificó a la *Autoridad* que el material bituminoso con esa clasificación, no se encontraba disponible en el mercado local y que importarlo no era económicamente viable. Sin embargo, el requerimiento no fue variado.

El 23 de abril de 2013 *Betteroads* envió una comunicación a la *Autoridad* mediante la cual solicitó que se investigara si el material bituminoso que se utilizó en el proyecto cumplía con la certificación requerida. Posteriormente, *Betteroads* fue autorizado a tomar muestras del material utilizado, las cuales fueron analizadas por *PRI Asphalt Technologies, Inc.*, laboratorio

especializado en este tipo de pruebas. El resultado del análisis de la muestra arrojó que el material no cumplía con la clasificación PG-76-22.

El 3 de febrero de 2014, *Betteroads* denunció ante la *FAA* que tanto *R&F* como *BTB* utilizaron un material bituminoso distinto al requerido en la subasta, a sabiendas de que el mismo no cumplía con la clasificación requerida. La *FAA* refirió la denuncia a la *Oficina del Inspector General del Departamento de Transportación de los Estados Unidos (OIG)*. El 11 de marzo de 2014 el agente federal Jorge Tocuyo de la *OIG* les informó a *R&F* y *BTB* que estaban siendo objeto de investigación de la denuncia presentada ante la *FAA* y les requirió información.

El 24 de noviembre de 2014, *Betteroads* presentó una demanda al amparo del *False Claims Act*, en el tribunal federal para el distrito de Puerto Rico en contra del presidente de *BTB* y del presidente de *Robles*.<sup>3</sup> Dicho pleito culminó mediante acuerdos transaccionales que fueron recogidos en la determinación final emitida por el foro federal el 23 de marzo de 2015.

***B. Hechos relevantes de las solicitudes de exclusión del Registro Único de Licitadores.***

-1-

El 7 de noviembre de 2014, *Betteroads* presentó ante la *ASG* una solicitud de descualificación de *Robles* y *BTB* del Registro Único de Licitadores. *Betteroads* fundamentó su decisión en que *Robles* a través de su alter ego *R&F* subcontrató a *BTB* para que ésta le proveyera el asfalto líquido, certificando ambos falsamente que dicho producto cumplía con la clasificación PG-76-22 que requería la subasta.

*Betteroads* sostuvo que al 31 de julio de 2014, fecha en que el presidente de *Robles* presentó la declaración jurada que exige la

---

<sup>3</sup> Caso Núm. 14-855.

Ley 458, éste sabía que la compañía que presidía se encontraba bajo investigación por actos constitutivos de fraude y, que a pesar de tener dicho conocimiento, certificó bajo juramento la inexistencia de tal investigación.

Con la información que tenía ante su consideración a esa fecha, el 25 de febrero de 2015 la ASG emitió una resolución mediante la cual determinó que la agencia no contaba con la evidencia suficiente que demostrara que para el 31 de julio de 2014, fecha en que se emitió la declaración jurada emitida por el presidente de *Robles*, éste hubiera sido notificado o tuviera conocimiento de que estaba siendo investigado en un proceso dirigido a imputar la comisión de algunos de los delitos que enumera la Ley 458. Es decir, en ese momento la *agencia recurrida* no contaba con evidencia sustancial para sostener que el contenido de la declaración jurada del 31 de julio de 2014, era falsa.

El 17 de marzo de 2015 *Betteroads* solicitó la reconsideración del dictamen administrativo de no excluir a *Robles* y *BTB* del Registro Único. A esos fines, el 25 de marzo de 2015 presentó ante la ASG una moción suplementaria con la que incluyó varios documentos correspondientes al caso federal por el que se encontraban bajo investigación precisamente *Robles* y *BTB*, a saber: **(1)** *Amended Complaint*- presentado el 18 de marzo de 2015; **(2)** *Settlement Agreement*-presentado en la misma fecha y suscrito por *Betteroads* y otra entidad conocida como *Bettercycling* con la *Oficina del Fiscal Federal para el Distrito de Puerto Rico* en representación del *Departamento de Transportación Federal* con *R&F* y su secretario; **(3)** *Settlement Agreement*-presentado también en la misma fecha y suscrito por *Oficina del Fiscal Federal para el Distrito de Puerto Rico* en representación de la *OIG* con el

presidente de *BTB, Betterroads* y *Bettercycling*; y **(4)** Judgment emitido el 23 de marzo de 2015.

Luego de que la ASG examinara los documentos que le presentó *Betterroads* con su moción suplementaria, concluyó que la declaración jurada emitida por Robles el 31 de julio de 2014 tenía un contenido falso, toda vez que, contrario a lo declarado por éste, sí tenía conocimiento de que estaba siendo investigado. Un análisis de las fechas de los eventos que se desprendían de los documentos de la investigación federal, así lo demostraba claramente.

Además de la declaración jurada emitida por *Robles* el 31 de julio de 2014, éste emitió otra el 27 de febrero de 2015, declarando nuevamente que no tenía conocimiento de que estaba siendo investigado, cuando realmente sí lo conocía y de manera intencional dejó de informarlo en ambas declaraciones. Con respecto a las declaraciones realizadas bajo juramento por *Robles*, específicamente en cuanto a la emitida el 27 febrero de 2015, la ASG señaló lo siguiente:

*(...) el hecho de que el 18 de marzo de 2015, R&F empresa subsidiaria de Robles y el secretario de R&F, suscribieran un acuerdo de transacción con la Fiscalía Federal, solo 19 días después de que Robles presentara su declaración jurada ante nos donde no informó si se encontraban bajo investigación en alguno de los foros que detalla el art. 7 de la Ley 458, **nos mueve a concluir que tanto al emitir la declaración jurada del 31 de julio de 2014 como la del 27 de febrero de 2015 Robles tenía conocimiento de que estaba siendo investigado, pero intencionalmente dejó de informarlo bajo juramento (...).**<sup>4</sup>*

Con esta nueva documentación ante su consideración, el 23 de abril de 2015 la ASG emitió una resolución en reconsideración, mediante la cual suspendió por tres (3) años del Registro Único de Licitadores a *Robles* y a *BTB*, los cuales acudieron en revisión

<sup>4</sup> Apéndice del KLRA15-0639, Exhibit 1, pág. 13. Énfasis nuestro.

judicial mediante recursos separados.<sup>5</sup> En lo que respecta a BTB, la *agencia recurrida* expresó lo siguiente:

*De un examen del expediente de este licitador ante el RUL se desprende que la última declaración jurada presentada por BTB tiene fecha del 10 de junio de 2014. A partir del 18 de junio de 2014 expiró su Certificado de Elegibilidad emitido por el RUL, por lo que hasta el presente no están elegibles para contratar con el gobierno. Según trasciende de la aplicación del RUL, el estatus actual del trámite de revisión para la emisión de un nuevo certificado de Elegibilidad se encuentra detenido, precisamente porque BTB no ha presentado ante RUL la declaración jurada requerida.*

*Respecto a la declaración jurada emitida el 10 de junio de 2014, reiteramos que BTB negó que la compañía o alguno de sus oficiales estuvieren bajo investigación en cualquier procedimiento legislativo, judicial o administrativo, ya sea en Puerto Rico, Estados Unidos de América o cualquier otro país. No obstante, es aquí de señalar que a la fecha de emitir dicha declaración jurada ya BTB había sido contactado por personal de OIG y se había iniciado la pesquisa al respecto por lo que entendemos que BTB, al formular tal declaración jurada, conocía que no era un mero colaborador de una investigación y que ésta, y su Presidente Juan Vázquez Donis estaban siendo investigados, pero intencionalmente dejó de informarse de ello bajo juramento, en contravención al mandato de la Ley 458, supra.*

***A tales efectos, concluimos que BTB presentó el 10 de junio de 2014 ante el RUL una declaración jurada defectuosa, que no cumple con lo establecido en la Ley 458, supra, ya que el licitador no indicó que se encontraba bajo investigación en cualquier procedimiento legislativo, judicial o administrativo, ya sea en Puerto Rico, Estados Unidos de América o cualquier otro país. Tal declaración jurada defectuosa fue sometida ante los funcionarios del RUL llamados a evaluar y calificar a los licitadores, de forma tal, para acceder y mantener un estatus de elegibilidad que permitiera a BTB continuar vinculándose contractualmente con el gobierno. Ante ello, concluimos que el Certificado de Elegibilidad emitido por el RUL a BTB en virtud de tal declaración jurada, adolece de nulidad.***

**-2-**

Por otra parte, el 7 de mayo de 2015 la FAA emitió una suspensión administrativa contra R&F, BTB y su presidente, además de una orden de exclusión para participar en transacciones que requirieran la aprobación de un funcionario del Departamento de Transportación Federal o de cualquier transacción que fuera financiada por fondos federales en una suma igual o mayor a \$25,000.00.

Valga señalar que el *presidente de BTB era a su vez presidente de Asphalt*. Como resultado de ese hecho, la ASG

---

<sup>5</sup> KLRA15-0639 (C-15-063), KLRA15-0739 (C-15-064), respectivamente.

examinó los expedientes del Registro Único de Licitadores, de los cuales surgía que *Asphalt* también había emitido declaraciones juradas el *15 de abril de 2014 y el 6 de octubre de 2014*, negando en ambas, que su compañía, algunas de sus subsidiarias o sus *alter ego*, así como algún funcionario u oficial de las mismas, se encontrara siendo investigado por alguno de los delitos que enumera la Ley 458.

El 5 de mayo de 2015, la ASG emitió en contra de *Asphalt* una *Notificación sobre Intención de Suspensión del Registro*. En dicho documento, se le informaba a *Asphalt* los fundamentos para una suspensión y se le ofrecía la oportunidad de presentar prueba a su favor. Del proceso surgió que *Asphalt* era una compañía subsidiaria, *alter ego* de *BTB*, toda vez, que ambas compañías compartían oficiales, directores y accionistas. Más aun, el gerente de ventas y el presidente de ambas empresas, era la misma persona.<sup>6</sup> Con respecto a los hechos en cuanto a *Asphalt*, la *agencia recurrida* señaló lo siguiente:

**(...) Asphalt tenía conocimiento de la investigación que estaba en curso respecto a su presidente y a BTB. Podemos razonablemente concluir que tal conocimiento pudiera haber advenido en o para finales del mes de marzo de 2014, puesto que ya desde el 11 de marzo de 2014 el agente investigador asignado contactó a BTB, a través de su entonces representante legal, para requerir documentos y coordinar una reunión para finales de marzo (20 o 21 de marzo según señalado en el correo electrónico). A pesar de lo anterior, Asphalt no informó que su presidente y también presidente de BTB y que BTB se encontraban bajo investigación en cualquier procedimiento legislativo, judicial o administrativo (...) En vez, lo negaron tanto en la declaración jurada del 15 de abril de 2015, así como en la emitida el 6 de octubre de igual año.<sup>7</sup>**

La información encontrada llevó a la ASG a concluir lo siguiente:

<sup>6</sup> Tanto en *BTB* como en *Asphalt* el gerente de ventas era el Sr. Luis Sanabria Pérez y el presidente de ambas era el Sr. Juan Vázquez Donis.

<sup>7</sup> Apéndice de *Asphalt*, KLRA15-0789, pág. 243-244. Énfasis nuestro.

*A tales efectos, concluimos que allá para el 15 de abril de 2014 y el 6 de octubre de 2014, Asphalt presentó ante el Registro declaraciones juradas defectuosas, que no cumple con lo establecido en la Ley 458, ya que el licitador no indicó que su presidente así como la compañía de la cual es subsidiaria o alter ego se encontraban bajo investigación (...) tales declaraciones juradas defectuosas fueron sometidas ante los funcionarios del Registro llamados a evaluar y calificar a los licitadores, de forma tal de acceder y mantener un estatus de elegibilidad que permitiera a Asphalt continuar vinculándose contractualmente con el gobierno.*<sup>8</sup>

El 26 de junio de 2015, la ASG emitió *Resolución* mediante la cual suspendía por tres (3) años del Registro Único de Licitadores a *Asphalt*.<sup>9</sup> En esa misma fecha, la *agencia recurrida* emitió *Resolución* suspendiendo igualmente del Registro por tres (3) años a *R&F*.<sup>10</sup>

-3-

Al igual que los demás recurrentes, *R&F* emitió declaraciones juradas defectuosas el 4 de mayo de 2014 y el 3 de diciembre de 2014. En éstas, negó que su compañía, *alter ego*, subsidiaria o alguno de sus oficiales, estuvieran bajo investigación. Por lo tanto, de igual manera, la ASG emitió en su contra una *Notificación sobre Intención de Suspensión del Registro*, indicándole las razones por las cuales se tomaba dicha determinación y se le ofrecía la oportunidad de defenderse y presentar prueba a su favor. Con respecto a *R&F*, la *agencia recurrida* señaló lo siguiente:

*(...) como quedó antes dicho, lo que origina y luego resulta en el Amended Complaint y que a su vez produce el acuerdo de transacción suscrito por R&F y su secretario, fue la denuncia presentada por Betteroads ante la FAA (...) Siendo así, de ello se tenía que notificar mediante declaración jurada pues ese es el estado de derecho vigente (...).*<sup>11</sup>

Y añade:

*(...) el 4 de mayo de 2014 y el 3 de diciembre de 2014 R&F presentó ante el Registro declaraciones juradas (...) **tenía conocimiento de que estaba siendo***

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> C-15-087.

<sup>10</sup> C-15-086

<sup>11</sup> Apéndice de *R&F*, KLRA15-0898, pág. 208-209

**investigado, pero dejó de informar de ello bajo juramento.** Ya desde marzo de 2014 R&F había sido contactado y se había iniciado la investigación y para noviembre de 2014 ya había sido notificado de la acción. Reiteramos, a su vez, que el 18 de marzo de 2015 R&F entró en el acuerdo de transacción al que hemos aludido previamente.<sup>12</sup>

Así, finalmente concluyó:

**En suma, es nuestra contención que al emitirse las referidas declaraciones juradas, R&F tenía el conocimiento de que no era un mero colaborador de una investigación y que ésta y uno de sus oficiales estaban siendo investigados. No empero, ello no fue informado en las declaraciones juradas, conforme manda la ley, de modo que la compañía pudiera mantener su estatus de elegibilidad en el Registro y pudiera vincularse contractualmente con el Gobierno.**<sup>13</sup>

Luego de que la ASG tomara la determinación de suspender del Registro Único a los recurrentes, éstos acudieron ante nos mediante sus recursos de revisión judicial separados. Por su parte, la *agencia recurrida* presentó sus alegatos en cada uno de ellos y oportunamente, estos fueron consolidados por este Tribunal.

## -II-

Resumido el trasfondo fáctico del presente caso, analicemos el derecho aplicable.

## -A-

La exposición de motivos de la *Ley Núm. 458-2000* establece la política pública del Registro Único en la protección de los fondos del erario:

**(...) [H]emos identificado como una modalidad de conducta constitutiva de corrupción la comisión de delitos relacionados a fraude, mal uso o apropiación ilegal de fondos públicos por parte de contratistas privados en sus relaciones contractuales con agencias, dependencias e instrumentalidades gubernamentales.** Estos delitos, a pesar de ser penalizados por diversas leyes especiales y el Código Penal de Puerto Rico, no está contemplada al presente por nuestro ordenamiento jurídico como causa de rescisión de contratos o impedimento legal para el otorgamiento de contratos futuros. **Procede, por lo tanto, tomar acción**

<sup>12</sup> *Id.*, pág. 209.

<sup>13</sup> *Id.* Énfasis nuestro.

**legislativa para subsanar esta omisión o laguna estatutaria, con el fin de brindar la mayor protección posible a los fondos del erario.<sup>14</sup>**

El artículo 1 de la *Ley 458-2000* establece la prohibición a las agencias del gobierno de otorgar contratos o subastas a personas naturales o jurídicas que hayan sido convictos:

**[n]ingún jefe de agencia gubernamental o instrumentalidad del gobierno, corporación pública, municipio, o de la Rama Legislativa o Rama Judicial adjudicará subasta o contrato alguno para la realización de servicios o a la venta o entrega de bienes a persona natural o jurídica que haya sido convicta o se haya declarado culpable en el foro estatal o federal, en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos de América o en cualquier otro país, de aquellos delito constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos enumerados en la sección 928b de este título.<sup>15</sup>**

El artículo 1 antes citado, exige que la convicción en la esfera estatal como la federal debe ser por delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos, conforme a lo dispone el artículo 3 de la *Ley 458-2000*. En específico, establece los delitos por cuya convicción aplicará la prohibición:

**Los delitos por cuya convicción aplicará la prohibición contenida en este capítulo serán los siguientes:**

- (1) *Apropiación ilegal agravada, en todas sus modalidades*
- (2) *Extorsión*
- (3) *Fraude en las construcciones*
- (4) *Fraude en la ejecución de obras de construcción*
- (5) *Fraude en la entrega de cosas*
- (6) *Intervención indebida en los procesos de contratación de subastas o en las operaciones del gobierno*
- (7) *Soborno, en todas sus modalidades*
- (8) *Soborno agravado*
- (9) *Oferta de soborno*
- (10) *Influencia indebida*
- (11) *Delitos contra fondos públicos*
- (12) *Preparación de escritos falsos*
- (13) *Presentación de escritos falsos*
- (14) *Falsificación de documentos*
- (15) *Posesión y traspaso de documentos falsificados*

*Para fines de la jurisdicción federal, de los estados o territorios de los Estados Unidos de América o de cualquier otro país, aplicará la prohibición contenida en este capítulo en casos de convicción por los delitos*

<sup>14</sup> Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada, 3 LPRA sec. 928-928i, según enmendada. Énfasis nuestro.

<sup>15</sup> *Id.*, sec. 928, según enmendada. Énfasis nuestro.

*cuyos elementos constitutivos sean equivalentes a los de los referidos delitos.*<sup>16</sup>

En su artículo 2, la Ley 458-2000 define en lo particular, las personas naturales y jurídicas que incluyen alter ego o subsidiarias.

Con respecto a esta última establece lo siguiente:

**(...)[S]e considerará “persona natural” a toda persona definida como tal en cualquier ley aplicable, incluyendo el Código Civil de Puerto Rico, e incluye, pero no se limita a todo presidente, vicepresidente, director, director ejecutivo, o a todo miembro de una junta de oficiales o junta de directores, o persona que desempeñe funciones equivalentes. Las personas jurídicas incluyen las corporaciones, corporaciones profesionales, sociedades civiles y mercantiles, sociedades especiales, cooperativas y cualquier entidad definida como tal en cualquier ley aplicable, incluyendo aquellas que constituyan para estos fines un álter ego de las personas jurídicas o subsidiarias de la misma.**<sup>17</sup>

Ahora bien, el artículo 7 el referido estatuto establece la obligación de todo licitador de someter declaración jurada declarando que no ha sido convicto o culpable por los delitos enumerados en el citado artículo 3, o si se encuentra bajo investigación en cualquier procedimiento legislativo, judicial o administrativo, ya sea en Puerto Rico, Estados Unidos de América o cualquier otro país:

**(...) [t]oda persona natural o jurídica que desee participar de la adjudicación de una subasta o el otorgamiento de contrato alguno con cualquier agencia o instrumentalidad gubernamental, corporación pública o municipio para la realización de servicios o la venta o entrega de bienes, someterá una declaración jurada ante notario público donde informará si ha sido convicta o se ha declarado culpable de cualquiera de los delitos enumerados en la sec. 928b de este título o si se encuentra bajo investigación en cualquier procedimiento legislativo, judicial o administrativo, ya sea en Puerto Rico, Estados Unidos de América o cualquier otro país, para poder participar en la adjudicación a otorgamiento de cualquier subasta o contrato, respectivamente. Si la información fuere en la afirmativa, deberá especificar los delitos por los cuales fue hallado culpable o hizo la alegación de culpabilidad.**<sup>18</sup>

<sup>16</sup> *Id.*, sec. 928b.

<sup>17</sup> *Id.*, sec. 928 a. Énfasis nuestro.

<sup>18</sup> *Id.*, sec. 928 f. Énfasis nuestro.

Por su parte, el **Reglamento del Registro Único de Licitadores del Gobierno de Puerto Rico**, (*Reglamento*) establece el deber de la ASG de preparar, administrar, mantener y manejar el Registro Único, así como la obligación de establecer los criterios objetivos bajo los cuales serán evaluados todos los licitadores que pretendan vincularse contractualmente con el Gobierno de Puerto Rico. Además, la *agencia recurrida* tiene la obligación de fiscalizar las gestiones contractuales de los licitadores con el gobierno de modo que pueda asegurarse de que éstas cumplen con las formalidades, requisitos y obligaciones que en derecho sean exigibles.<sup>19</sup>

A los fines de cumplir con las obligaciones que le impone el *Reglamento*, la ASG requiere de todo posible licitador que interese ingresar al Registro Único, que presente una declaración jurada notariada, haciendo constar que no ha cometido ninguno de los delitos expresados en el artículo 3 de la Ley 458. Además, tendrá la obligación de presentar declaraciones juradas cada seis (6) meses en las que hará constar lo mismo, es decir, que no ha cometido alguno de los delitos que enumera el mencionado estatuto.<sup>20</sup> En ese sentido, el *Reglamento* lo que hace es recoger lo que la propia *Ley 458-2000* le impone como requisito a toda persona que interese ingresar al Registro Único como licitador.

Además, el *artículo 5.4 del Reglamento* dispone el proceso administrativo que seguirá un licitador cuando sea suspendido del RUL por la ASG:

*El Administrador podrá iniciar el procedimiento de suspensión de un licitador del RUL cuando advenga en conocimiento de que al licitador le es aplicable alguna de las causales de suspensión definidas en el Artículo 5.3 de este Reglamento. El procedimiento podrá ser iniciado por cualquier persona que presente información confiable o por iniciativa del propio Administrador, en el*

<sup>19</sup> *Reglamento Núm. 8182*, 29 de abril de 2012, art. 1.2.

<sup>20</sup> *Id.*, art. 4.1 (6).

*marco de su responsabilidad de fiscalizar las gestiones contractuales de los licitadores con el Gobierno para asegurarse de que las mismas cumplan con las formalidades, requisitos y obligaciones que en derecho sean exigibles. A tales fines, cumplirá con el siguiente procedimiento.*

- a. El Administrador notificará por escrito al licitador la intención de suspenderlo del RUL. Esta contendrá una expresión sobre la(s) causal(es) de suspensión aplicables, una relación sucinta de los hechos que fundamentan la acción y el período propuesto de la suspensión.*
- b. El licitador podrá presentar su posición por escrito dentro del término de diez (10) días desde el archivo en autos de la notificación de la intención del Administrador, Junto con su escrito, el licitador podrá presentar evidencia documental que sostengan su posición en relación a la determinación de suspensión. Bajo ninguna circunstancia el procedimiento antes descrito puede considerarse un procedimiento de adjudicación formal, según establecido en la ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.*
- c. Presentado el escrito por el licitador, el Administrador tendrá un término de treinta (30) días para emitir una determinación final sobre la suspensión del licitador. La determinación final deberá contener, de forma clara y precisa, los fundamentos en que se apoya la decisión pero no será necesario exponer rigurosamente determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.*
- d. En el caso de que el Administrador mantenga la determinación de suspensión del licitador, se procederá inmediatamente a separarlo del registro activo y visible de RUL, por el término establecido en la determinación de suspensión final. No obstante, el perfil del licitador se mantendrá en el resguardo del sistema.*
- e. El licitador adversamente afectado por la determinación de suspensión, podrá presentar una solicitud de reconsideración ante la Administración o acudir directamente al Tribunal de Apelaciones, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.*
- f. El Administrador, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicho Escrito, deberá considerarlo. Si lo rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.*
- g. En el caso de que el Administrador decidiera acoger la solicitud de reconsideración, deberá resolver la misma en un término no mayor de los noventa (90) días siguientes a la determinación de acogerla. Dicho término, solo podrá prorrogarse por justa causa y por un término adicional de treinta (30) días. El Administrador deberá notificar al licitador sobre la prórroga dentro del término original de los noventa (90) días. Si el Administrador no resolviera el asunto en el término antes descrito, perderá jurisdicción sobre el asunto y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término.*

Por su parte, el artículo 5.6 del Reglamento dispone sobre las sanciones relacionadas a la suspensión de licitadores en dicho Registro.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido muy enfático en cuanto a los mecanismos que permiten proteger el dinero del erario público. Sobre el particular, ha expresado de manera clara lo siguiente:

*En derecho, es claro que el Gobierno en Puerto Rico tiene la responsabilidad de velar por el uso y manejo apropiado de los fondos públicos. Se trata de una responsabilidad de arraigo constitucional, en virtud del mandato formulado en la sección 9 el artículo VI de la Constitución del Estado libre Asociado de Puerto Rico.*<sup>21</sup>

Y añade:

*El referido mandato constitucional le impone al Estado el deber de velar por que la utilización de los dineros del pueblo esté ligado siempre al bienestar general de todos los ciudadanos. Como parte de los esfuerzos para cumplir con esta encomienda, se ha establecido a través de los años una política pública contra la corrupción gubernamental, que se refleja en leyes tales como la Ley de Ética Gubernamental, la Ley del Fiscal Especial Independiente y el nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado, el cual establece inter alia que el delito de malversación de fondos públicos no prescribirá.*<sup>22</sup>

La política pública del Estado Libre Asociado reconoce que la corrupción política no se limita a las agencias gubernamentales.

Nuestro Alto Foro así lo resume:

*(...) consciente de que el mal de la corrupción no es exclusivo del sector gubernamental, la política pública contra la corrupción se ha extendido al ámbito de la contratación gubernamental. La Legislatura entendió que la comisión de delitos relacionados a fraude, mal uso o apropiación ilegal de fondos públicos por parte de contratistas privados en sus relaciones contractuales con agencias, dependencias e instrumentalidades gubernamentales es una modalidad constitutiva de corrupción (...) A tales efectos, aprobó la Ley 458 la cual establece una prohibición de adjudicar subastas o contratos a personas que hayan sido convictas de delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos.*<sup>23</sup>

Con respecto al requisito de presentación de una declaración jurada para fines de licitar para contratos gubernamentales y formar parte del Registro, nuestra jurisprudencia ha expresado que:

<sup>21</sup> *Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847, 853, 854 (2007).

<sup>22</sup> *Id.* Citas omitidas.

<sup>23</sup> *Id.*, pág. 854-855.

*[C]umplir con esta obligación de someter una declaración jurada es un requisito indispensable para poder participar en la adjudicación de una subasta o para el otorgamiento de un contrato con cualquier agencia(...) [D]e esta manera se previenen conductas y actos que puedan perjudicar la integridad de nuestro sistema de gobierno.<sup>24</sup>*

**-B-**

Las actuaciones de toda agencia administrativa deben estar enmarcadas en los principios del derecho administrativo. A esos fines, es importante enfatizar el principio reiterado de derecho administrativo que la legalidad y corrección de las decisiones administrativas se presume, debido a la especialización que tienen las agencias en diversas materias administrativas; por lo que, los tribunales deben ser muy cuidadosos al intervenir con dichas decisiones.<sup>25</sup>

Reiteradamente nuestro Alto Foro ha sostenido que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados merecen gran consideración y respeto.<sup>26</sup> Por esta razón, a la hora de evaluar sus determinaciones administrativas debemos ser bien cautelosos al intervenir con éstas.<sup>27</sup> Al evaluar la decisión de una agencia o entidad administrativa el tribunal debe determinar si ésta actuó *arbitraria, ilegal o de forma irrazonable constituyendo sus actuaciones un abuso de discreción.*<sup>28</sup>

A tono con lo antes dicho, el criterio rector será la *razonabilidad* de la agencia recurrida. A esos fines, los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un cuerpo administrativo si están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo examinado en

---

<sup>24</sup> *Id.*, pág. 857.

<sup>25</sup> *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 D.P.R. 673,688 (2000); *García v. Cruz Auto Corp.* 173 D.P.R. 870, 891, 892 (2008).

<sup>26</sup> *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, *supra*.

<sup>27</sup> *Metropolitan S.E. v. A.R.P.E.*, 138 D.P.R. 200, 213, (1995).

<sup>28</sup> *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, Op.181 D.P.R. 386 (2011); *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 D.P.R. 696 (2004). *Castillo v. Depto. del Trabajo*, 152 D.P.R. 91, 97 (2000).

su totalidad.<sup>29</sup> Claro está que evidencia sustancial se refiere a aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión.<sup>30</sup>

Por ello la consecuencia práctica es que la parte que impugne las determinaciones del ente administrativo tiene que convencer al tribunal de que la evidencia en que se apoyó la agencia o ente para formular sus determinaciones *no es sustancial*. Esa parte debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, a tal grado que se pueda concluir que la determinación de la agencia *no fue razonable* de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.<sup>31</sup> En fin, si la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, el tribunal no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo.<sup>32</sup>

### -III-

Los *recurrentes* plantean la comisión de varios errores, los cuales se reducen a que la ASG incidió al tomar la decisión de excluirlos del Registro Único; a saber: *que no había evidencia suficiente en el expediente para tomar dicha determinación; que era violatoria del debido proceso de ley; y, que debió haberse realizado una vista evidenciaría para dirimir elementos de intención o conocimiento*. No tienen razón.<sup>33</sup> Veamos.

---

<sup>29</sup> *García v. Cruz Auto Corp., supra.*

<sup>30</sup> *Federation Des Industries de la Parfumerie v. Ebel International Limited*, 172 D.P.R. 615 (2007).

<sup>31</sup> *Rebollo v. Yiyi Motor*, 161 D.P.R. 69 (2004).

<sup>32</sup> *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716 (2005).

<sup>33</sup> Los errores específicos alegados en cada caso son los siguientes.

**KLRA15-0639** correspondiente al recurrente Robles:

*Erró el Honorable Foro Administrativo al determinar que un licitador puede ser excluido del RUL (en adelante Registro) por investigaciones de naturaleza civil*

*Erró el Honorable Foro Administrativo al determinar que existe evidencia de que Robles sometió declaraciones juradas defectuosas tanto el 31 de julio de 2014 como el 27 de febrero de 2015.*

**KLRA15-0739** correspondiente al recurrente BTB:

*Erró el Honorable Administrador de la ASG (en adelante Administración) al dejar sin efecto una resolución previa que declaró No Ha Lugar la solicitud de exclusión contra BTB, sin que existiera prueba en el récord para justificar ese cambio de posición de la agencia.*

De los documentos federales relacionados a la investigación por la calidad del material del asfalto, y de las declaraciones juradas presentadas por los *recurrentes*, jurando desconocer de investigación de índole alguna, constituye evidencia suficiente en el expediente de ASG de violación al artículo 7 de la Ley 458-2000. Así, también se cumplió con el artículo 5.4 del Reglamento que regula el proceso cuando un licitador es suspendido del RUL.

En primer orden, la constructora *Comas* subcontrató a R&F como productora del material asfáltico y BTB supliría el material bituminoso o asfalto líquido que resultó ser un fraude. En ese sentido, es preciso aclarar que R&F es una subsidiaria de Robles. De igual forma, Asphalt es una subsidiaria de BTB. Es decir, aunque tanto *Robles* como *Asphalt* no participaron directamente del contrato antes mencionado, pero bajo el artículo 2 de la Ley 458-2000 la ASG les notifica su intención de excluirlos del Registro Único por su relación de *alter ego* con las empresas participantes.

En segundo orden, desde el 3 de febrero de 2014, *Betteroads* había denunciado ante la FAA que *R&F* y *BTB* utilizaron un material que no cumplía con la clasificación requerida. Ya para principio del año 2014 la FAA refirió dicha denuncia a la *OIG*, y el 11 de marzo de 2014 estaban informadas por un agente federal de la investigación. El 31 de julio de 2014 *Robles* somete declaración jurada afirmando no ser objeto de investigación. El 7 de noviembre de 2014 *Betteroads* presenta ante la ASG la solicitud de

---

*Erró el Honorable Administrador de la Administración al no celebrar una vista evidenciaria para dirimir los elementos subjetivos de intención y de conocimiento que, sin sustento evidenciario en el récord, le imputa a BTB.*

**KLRA15-0789** correspondiente al recurrente *Asphalt*:

*Erró el Honorable Administrador de la ASG (en adelante Administración) al determinar, sin que exista prueba en el récord que Asphalt conocía que BTB era objeto de una investigación, lo que tampoco tiene sustento en el récord.*

*Erró el Honorable Administrador de la Administración al no celebrar una vista evidenciaria para dirimir los elementos subjetivos de intención y de conocimiento que, sin sustento evidenciario en el récord, le imputa a Asphalt.*

**KLRA15-0898** correspondiente al recurrente *R&F*:

*Erró el Honorable Foro Administrador al excluir a R&F del Registro sin garantizarle un debido proceso de ley, en su vertiente procesal*

*Erró el Honorable Foro Administrador en su apreciación de los hechos y al variar la interpretación de derecho brindada a la Ley 458.*

descualificación del Registro Único de *R&F* y *BTB* por utilizar material que no cumplía con la clasificación requerida. Además, indicó que el presidente de *Robles* no declaró que era objeto de investigación en la declaración jurada del 31 de julio de 2014. También, el 24 de noviembre de 2014 *Betteroads* radicó una demanda al amparo del *False Claims Act*, en el Tribunal Federal para el distrito de Puerto Rico en contra el presidente de *BTB* y el presidente de *Robles*.<sup>34</sup> El 25 de marzo de 2015 *Betteroads* presentó ante la ASG una moción suplementaria en solicitud de reconsideración de la decisión del 25 de febrero de 2015 en que la ASG determinó que no tenía evidencia para excluir del Registro Único a *R&F* y *BTB*. En dicha moción incluyó varios documentos correspondientes al caso federal por el que estaban bajo investigación *R&F* y *BTB*:

- (1) *Amended Complaint* - presentado el 18 de marzo de 2015;
- (2) *Settlement Agreement* - presentado el 18 de marzo de 2015 y suscrito por *Betteroads*, *Bettercyling*, la Oficina del Fiscal Federal para el Distrito de Puerto Rico en representación del Departamento de Transportación Federal con *R&F* y su secretario;
- (3) *Settlement Agreement* - presentado 18 de marzo de 2015 y suscrito por la Oficina del Fiscal Federal para el Distrito de Puerto Rico en representación del Departamento de Transportación Federal con el presidente de *BTB*, *Betteroads* y *Bettercyling*;
- (4) *Judgment* - emitido el 23 de marzo de 2015.

Al evaluar los documentos antes mencionados, la ASG determinó lo siguiente:

#### **A. *R&F* y *Robles***

Con respecto a las declaraciones realizadas bajo juramento por *Robles*, específicamente señaló lo siguiente:

*(...) el hecho de que el 18 de marzo de 2015, **R&F empresa subsidiaria de Robles** y el secretario de R&F, suscribieran un acuerdo de transacción con la Fiscalía Federal, solo 19 días después de que Robles presentara su declaración jurada ante nos donde no informó si se encontraba bajo investigación en alguno*

<sup>34</sup> Dicho pleito culminó mediante acuerdos transaccionales recogidos en la determinación final emitida por el Foro Federal el 23 de marzo de 2015.

de los foros que detalla el art. 7 de la Ley 458, nos mueve a concluir que tanto al emitir la declaración jurada del 31 de julio de 2014 como la del 27 de febrero de 2015 Robles tenía conocimiento de que estaba siendo investigado, pero intencionalmente dejó de informarlo bajo juramento (...).<sup>35</sup>

Con respecto a R&F, la agencia recurrida señaló lo siguiente en cuanto la declaración jurada:

(...) como quedó antes dicho, lo que origina y luego resulta en el Amended Complaint y que a su vez produce el acuerdo de transacción suscrito por R&F y su secretario, fue la denuncia presentada por Betterroads ante la FAA (...) Siendo así, de ello se tenía que notificar mediante declaración jurada pues ese es el estado de derecho vigente (...).<sup>36</sup>

...

(...) el 4 de mayo de 2014 y el 3 de diciembre de 2014 R&F presentó ante el Registro declaraciones juradas (...) **tenía conocimiento de que estaba siendo investigado, pero dejó de informar de ello bajo juramento.** Ya desde marzo de 2014 R&F había sido contactado y se había iniciado la investigación y para noviembre de 2014 ya había sido notificado de la acción. Reiteramos, a su vez, que el 18 de marzo de 2015 R&F entró en el acuerdo de transacción al que hemos aludido previamente.<sup>37</sup>

**En suma, es nuestra contención que al emitirse las referidas declaraciones juradas, R&F tenía el conocimiento de que no era un mero colaborador de una investigación y que ésta y uno de sus oficiales estaban siendo investigados. No empero, ello no fue informado en las declaraciones juradas, conforme manda la ley, de modo que la compañía pudiera mantener su estatus de elegibilidad en el Registro y pudiera vincularse contractualmente con el Gobierno.**<sup>38</sup>

## **B. BTB y Asphalt**

En lo que respecta a BTB, la agencia recurrida expresó lo siguiente:

De un examen del expediente de este licitador ante el RUL se desprende que la última declaración jurada presentada por BTB tiene fecha del 10 de junio de 2014. A partir del 18 de junio de 2014 expiró su Certificado de Elegibilidad emitido por el RUL, por lo que hasta el presente no están elegibles para contratar con el gobierno. Según trasciende de la aplicación del RUL, el estatus actual del trámite de revisión para la emisión de un nuevo certificado de Elegibilidad se encuentra detenido, precisamente porque BTB no ha presentado ante RUL la declaración jurada requerida.

<sup>35</sup> Apéndice del KLRA15-0639, Exhibit 1, pág. 13. Énfasis nuestro.

<sup>36</sup> Apéndice de R&F, KLRA15-0898, pág. 208-209

<sup>37</sup> *Id.*, pág. 209.

<sup>38</sup> *Id.* Énfasis nuestro.

*Respecto a la declaración jurada emitida el 10 de junio de 2014, reiteramos que **BTB negó que la compañía o alguno de sus oficiales estuvieren bajo investigación en cualquier procedimiento legislativo, judicial o administrativo, ya sea en Puerto Rico, Estados Unidos de América o cualquier otro país. No obstante, es aquí de señalar que a la fecha de emitir dicha declaración jurada ya BTB había sido contactado por personal de OIG y se había iniciado la pesquisa al respecto por lo que entendemos que BTB, al formular tal declaración jurada, conocía que no era un mero colaborador de una investigación y que ésta, y su Presidente Juan Vázquez Donis estaban siendo investigados, pero intencionalmente dejó de informarse de ello bajo juramento, en contravención al mandato de la Ley 458, supra.***

*A tales efectos, concluimos que BTB presentó el 10 de junio de 2014 ante el RUL una declaración jurada defectuosa, que no cumple con lo establecido en la Ley 458, supra, ya que el licitador no indicó que se encontraba bajo investigación en cualquier procedimiento legislativo, judicial o administrativo, ya sea en Puerto Rico, Estados Unidos de América o cualquier otro país. Tal declaración jurada defectuosa fue sometida ante los funcionarios del RUL llamados a evaluar y calificar a los licitadores, de forma tal para acceder y mantener un estatus de elegibilidad que permitiera a BTB continuar vinculándose contractualmente con el gobierno. Ante ello, concluimos que el Certificado de Elegibilidad emitido por el RUL a BTB en virtud de tal declaración jurada, adolece de nulidad.*

Con respecto a los hechos en cuanto a Asphalt, el presidente de BTB era a su vez, presidente de Asphalt:

*(...) Asphalt tenía conocimiento de la investigación que estaba en curso respecto a su presidente y a **BTB**. Podemos razonablemente concluir que tal conocimiento pudiera haber advenido en o para finales del mes de marzo de 2014, puesto que ya desde el 11 de marzo de 2014 el agente investigador asignado contactó a BTB, a través de su entonces representante legal, para requerir documentos y coordinar una reunión para finales de marzo (20 o 21 de marzo según señalado en el correo electrónico). A pesar de lo anterior, Asphalt no informó que su presidente y también presidente de BTB y que BTB se encontraban bajo investigación en cualquier procedimiento legislativo, judicial o administrativo (...) En vez, lo negaron tanto en la declaración jurada del 15 de abril de 2015, así como en la emitida el 6 de octubre de igual año.<sup>39</sup> A tales efectos, concluimos que allá para el 15 de abril de 2014 y el 6 de octubre de 2014, Asphalt presentó ante el Registro declaraciones juradas defectuosas, que*

<sup>39</sup> Apéndice de Asphalt, KLRA15-0789, pág. 243-244. Énfasis nuestro.

*no cumplen con lo establecido en la Ley 458, ya que el licitador no indicó que su presidente así como la compañía de la cual es subsidiaria o alter ego se encontraban bajo investigación (...) tales declaraciones juradas defectuosas fueron sometidas ante los funcionarios del Registro llamados a evaluar y calificar a los licitadores, de forma tal de acceder y mantener un estatus de elegibilidad que permitiera a Asphalt continuar vinculándose contractualmente con el gobierno.<sup>40</sup>*

Las determinaciones de ASG antes citadas, ponen de manifiesto que todas las declaraciones juradas presentadas por los funcionarios de las compañías *recurrentes*, omitieron a sabiendas, el hecho de que estaban siendo investigados. Es decir, los *recurrentes* omitieron precisamente aquello que tenían el **deber** de informar bajo juramento. Resolver lo contrario, sería permitir que se burlara el propósito claro de la Ley 458.

Los elementos de intención y de conocimiento eran patentes en los documentos que surgieron como resultado de la investigación federal y que puso de manifiesto de forma inmediata la falsedad de las declaraciones juradas presentadas. La naturaleza civil o criminal del procedimiento de investigación no es óbice para incumplir con el requisito de presentar la declaración jurada al momento de solicitar el ingreso al Registro y de actualizar la misma cada seis (6) meses o incluso antes si se tiene conocimiento de una investigación.

El requisito de presentación de la declaración jurada tampoco depende del resultado del pleito civil o criminal. La intención del legislador en el caso de la *Ley 458-2000* es mantener depurado el Registro con los mejores licitadores y que estos sean honestos al hacer representaciones con respecto a la pureza de sus negocios.

La ASG no erró al excluir del Registro Único a *Asphalt* y *R&F* mediante las resoluciones correspondientes a sus respectivos

---

<sup>40</sup> *Id.*

casos el 26 de junio de 2015, así como tampoco incidió al reconsiderar en los casos de *Robles* y *BTB* el 23 de abril de 2015. Por el contrario, precisamente en estos dos casos, la actuación correcta de la ASG ameritaba corregir su resolución original de febrero del mismo año, mediante la cual mantuvo en el Registro a *Robles* y *BTB*. En esa ocasión, la evidencia ante su consideración no se encontraba completa y por lo tanto, la *agencia recurrida* no pudo aquilatar adecuadamente la conducta de fraude y falsedad de dichas entidades. Sin embargo, tan pronto tuvo ante sí la totalidad de los documentos, obró correctamente y conforme a derecho para proceder a retirar del Registro Único a *Robles* y *BTB*.

Tampoco es correcto el planteamiento de que se violentó el debido proceso de ley. En el caso específico de *R&F* y *Asphalt*, la ASG le envió a los concernidos una *Notificación de Intención de Suspensión del Registro* en la que le indicaba, no solamente los fundamentos por los cuales dicha agencia contemplaba dicha acción, sino también que le ofrecía la oportunidad de presentar prueba a su favor. Dicha notificación se realizó adecuadamente a la dirección que los recurrentes ofrecieron a la *agencia recurrida*.

De igual modo, resulta incorrecto el planteamiento de *BTB* a los fines de que ASG debió celebrar una vista evidenciaria. Reiteramos que el artículo 5.4 del Reglamento que establece el procedimiento para suspender a un licitador del RUL, no contempla la celebración de vista.

Concurrimos con la Oficina del Procurador en cuanto a que la ASG actuó no solo en corrección jurídica y plenamente fundamentada en el expediente, sino que además, se comportó como un adecuado custodio del Registro que administra, a los fines de mantener aquellos licitadores que cumplen con la ley y excluir a los que tienen la intención de defraudar el erario público.

Su actuación no solo nos parece correcta, sino diligente y responsable en el manejo de la gestión pública.

En síntesis, resolvemos que la ASG actuó correctamente. Sus resoluciones se encuentran debidamente fundamentadas tanto en lo concerniente a los hechos como al derecho. La *agencia recurrida* actuó en el sano ejercicio de su discreción y en total corrección jurídica en todos los casos. En consecuencia, su determinación de eliminar del Registro a los recurrentes, merece nuestra total deferencia, por lo que no variaremos su dictamen.

**-IV-**

Por los fundamentos previamente discutidos, se confirma la decisión recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones